



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 710073826/2012/CA1 –
"N., J. R. ". Inconstitucionalidad. Inst. 32/113

///nos Aires, 4 de abril de 2014.

Y VISTOS:

Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, concita la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la querrela contra el auto documentado a fs. 241/244, en cuanto se rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 254 y 259 del Código Procesal Penal.

Sobre el asunto, cabe puntualizar que esta Sala ha sostenido que los peritos, en su carácter de asesores técnicos del juez, deben estar sujetos a un control previo, tal como lo establece el art. 254 del Código Procesal Penal, para lo cual es requisito estar inscripto en las listas formadas por el órgano judicial competente (causas números 29.146, "O., M.", del 18/05/06; 36.449, "M., T.", del 16/04/09; 39.928, "I., A.", del 18/11/10 y 143/12, "R., F.", del 27/3/12).

Ello, por cuanto tal inscripción obedece a la posibilidad de controlar los requisitos necesarios para ejercer la actividad correspondiente y resguardar la garantía de imparcialidad del dictamen pericial.

En ese sentido, no se advierte colisión entre la norma citada y el artículo 14 de la Constitución Nacional, en tanto -según dicho precepto- el ejercicio del derecho de trabajar está sujeto a las leyes que lo reglamenten, y tampoco se afecta el artículo 28, puesto que no se atisba irrazonabilidad.

Siquiera la garantía de igualdad ante la ley puede descalificar dicha normativa, ya que aquélla importa el derecho de todos a que no se establezcan privilegios que aparten a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En el caso, los peritos que se someten a lo dispuesto por la normativa analizada, se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 710073826/2012/CA1 –

“N., J. R. ”. Inconstitucionalidad. Inst. 32/113

hallan en idénticas condiciones para desempeñar el cargo que las partes, desde un mismo plano de igualdad procesal, quisieron conferirle en cada examen concreto (causas números 2.672, “I., J. J.”, del 17/4/95; 12.551, “M., L.”, del 21/12/99, 25.960, “P., R. E.”, del 8/4/05 y 39.350, “G., R.”, del 31/08/10, del voto del juez Divito).

Asimismo, en los citados precedentes “O.”, “M.” y “I.” se entendió que la disposición en análisis no importaba afectación al derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que no se restringe la posibilidad de las partes en la elección del perito de confianza, sino que es exigencia el cumplimiento de un requisito administrativo sencillo que, por el contrario, resguarda más apropiadamente dicha garantía, en el sentido de asegurarse que los profesionales propuestos para auxiliar al juez en la materia específica cuenten con título habilitante vigente y sin impedimentos para ejercer la tarea, conforme la renovación anual que en tal sentido se ha dispuesto por vía de superintendencia.

Ello da razón a la homologación del auto recurrido, en tanto la profesional propuesto por la querella, doctora E. N. C. no se halla incluida en los vigentes listados de peritos.

A mayor abundamiento, a través de la Acordada Nº 2/14 del 11 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó lo concerniente a la confección de las listas y la designación de peritos y martilleros que intervendrán en causas judiciales, creando un sistema único a tal fin.

En efecto, en su punto dispositivo 2º resolvió lo siguiente: *“Disponer que, a partir del corriente año, la inscripción y reinscripción de los peritos y martilleros que deben intervenir en causas judiciales deberá realizarse, en todos los casos, mediante la utilización del Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros de la Justicia Nacional y Federal (SUAPM), elaborado por*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 710073826/2012/CA1 –
“N., J. R. ”. Inconstitucionalidad. Inst. 32/113

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de unificar la información ingresada al sistema y los requisitos exigibles para su integración al registro”.

Como puede verse, el más Alto Tribunal ha concurrido a reglamentar la norma del art. 254, que ordena la inscripción de los peritos, al modo de la directiva que, en el caso del proceso penal, prevé el art. 4 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

CONFIRMAR el decisorio extendido a fs. 241/244, en cuanto fuera materia de recurso, sin costas de alzada.

Devuélvase y sirva lo aquí proveído de respetuosa nota de remisión.

El juez Mariano A. Scotto no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

María Verónica Franco